

por lo que su observancia obliga al Registrador a denegar la prórroga solicitada; que desde la fecha de la anotación de embargo—12 de febrero de 1963—hasta el 21 de marzo del año actual—1967—fecha en que fueron devueltos al Registro los mandamientos en que se ordenaba la prórroga, es evidente que habían transcurrido los cuatro años de duración que el artículo 86 señala a la anotación de embargo; que la retroacción de efectos que marca el artículo 24, así como en su caso el artículo 255 invocados por la parte recurrente, no son aplicables a las anotaciones de embargo al efecto de mantener su vida como prorrogada mediante el asiento de presentación, porque si se llegase a practicar la nueva anotación, sería un asiento nulo por haberse extendido con manifiesta infracción de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil; que la Resolución de 25 de marzo de 1959 tiene declarado que la caducidad es automática y tendrá virtualidad suficiente para que cesen los efectos y limitaciones que la anotación lleva consigo; que la nota denegatoria no impone al Juzgado ninguna alteración práctica del plazo legal, sino que es consecuencia de la obligatoriedad de la Ley; que la fecha del asiento de presentación es, además, intrascendente en las anotaciones de embargo, y esta intrascendencia es conforme con los efectos que a tales anotaciones asigna la Ley, que concede preferencia al crédito anterior aún no anotado (artículo 1.923-4.º del Código Civil, sentencias de 2 de marzo de 1910 y 5 de julio de 1917 y Resolución de 9 de noviembre de 1955); que algunos tratadistas estiman que el criterio legal es riguroso, pero los términos del precepto, que obligan al Registrador, son claros; que, indudablemente, solicitada la prórroga en tiempo oportuno, deberá extenderse el asiento, pero el caso es distinto si la anotación ha caducado; que el artículo 204 del Reglamento Hipotecario, cuya aplicación por analogía pretende el recurrente, se refiere a supuestos de publicidad distintos del caso discutido, por lo que no es aplicable al mismo; que tampoco son de aplicación resoluciones dictadas en casos igualmente distintos, y que el párrafo 2.º del artículo 199 del Reglamento Hipotecario sólo es admisible en cuanto a la vigencia del asiento, una vez extendido el de su prórroga, sin que tampoco haya que tener presente el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se contrae a términos judiciales, mientras que el 86 de la Hipotecaria es un precepto específico que regula el plazo de vida de las anotaciones de embargo;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informo: que, dados los peligros que entraña una interpretación literal y rígida del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, observados incluso por un tratadista que estima claros sus términos, razón por la que considera en tal caso superfluo el asiento de presentación, procede una interpretación más flexible y lógica que conceda a tal asiento los efectos atribuidos por los artículos 24 y 255 de la Ley Hipotecaria, cuando su fecha se tiene en cuenta para la prórroga de que trata el artículo 204 del Reglamento Hipotecario, y que abona la procedencia de tal prórroga lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 199 del texto últimamente citado, en su redacción vigente, pues la posibilidad de que la prórroga decretada por el Juez en tiempo y forma no produzca eficacia al impedirse su constancia registral, estaría en contradicción con la subsistencia de la anotación hasta el momento del fallo, establecida por el mencionado artículo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez, y el Registrador se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos.

Vistos los artículos 24, 77, 86 y 255 de la Ley Hipotecaria, 199 y 204 de su Reglamento y las Resoluciones de 7 de marzo de 1957 y 16 de marzo de 1959.

Considerando que presentado en el Registro el 27 de enero de 1967 mandamiento de prórroga de anotación de embargo, que se retiró seguidamente para la liquidación del impuesto de transmisiones y se devolvió de nuevo dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si tal prórroga podrá cumplimentarse, dado que la fecha de la devolución del mandamiento era posterior a la de 12 de febrero del mismo año en que caducaba la anotación.

Considerando que el artículo 86 de la Ley Hipotecaria establece que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen y, entre ellas, las de embargo, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo que por mandato de la Autoridad judicial se prorrogue el plazo otros cuatro años más—hoy indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 199-2.º del Reglamento—, pero sólo tendrá esto lugar cuando la prórroga haya sido anotada antes de que caduque el asiento a que la anotación se refiere.

Considerando que el hecho de que la caducidad opere automáticamente y que por ministerio de la Ley cesen los efectos o limitaciones que la anotación lleva consigo, no es óbice para que pueda prorrogarse la misma si los documentos necesarios para practicarla se presentaron en tiempo y forma oportunos, aunque materialmente y por exigencia del despacho de oficina o por otra causa legalmente fundada, como ocurre en el presente caso, se realizase con posterioridad al día del vencimiento del asiento, ya que con arreglo al artículo 24 de la Ley se entenderá como fecha para todos los efectos que hayan de producirse la de presentación del título o mandamiento.

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 255 de la misma Ley previene la suspensión de la calificación u operación solicitada cuando el título presentado no ha satisfecho el

impuesto, con devolución del mismo al interesado, a fin de que, una vez pagado, se extienda el asiento pedido, con retroacción de sus efectos a la fecha de la presentación, siempre que sea dentro del plazo de vigencia del asiento mismo, tal como ha sucedido en el presente caso en que el mandamiento ingresó en el Registro con anterioridad a la fecha de caducidad de la anotación y, en consecuencia, es forzoso reconocer que habrá de procederse a extender la prórroga ordenada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 66/68 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mohamed Moh Ben Bouchall.
- 3.º Imponer la siguiente multa de doce pesetas.
- 4.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 27 de abril de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.751-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 66/68 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Sellan Hahmed Tamsanni.
- 3.º Imponer la siguiente multa de cuarenta pesetas.
- 4.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 27 de abril de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.751-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 66/68 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Ahamad Layachi Majchan.
- 3.º Imponer la siguiente multa de doce pesetas.
- 4.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 27 de abril de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.753-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 66/68 el siguiente acuerdo: —

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Ben Mohamed Mohamed Mohamed.
- 3.º Imponer la siguiente multa de veinticuatro pesetas.
- 4.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 27 de abril de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.754-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 90/68 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Annie Irene Brindley Davis.
- 3.º Imponer la siguiente multa de 524 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de cinco días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 27 de abril de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.755-E.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 24 de abril de 1968 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Cacín», sita en el término municipal de Cacín (Granada).*

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Cacín», del término municipal de Cacín (Granada), en virtud del artículo quinto del Decreto de 23 de julio de 1942, previo ofrecimiento voluntario de sus dueños, el Instituto Nacional de Colonización ha instalado en ella 94 familias con lotes complementarios de las explotaciones que llevaban en dicho término.

Para racionalizar la explotación del predio y elevar el nivel de vida de los colonos se ha realizado o están en ejecución obras de construcción de Iglesia Parroquial, de despedregado y conservación de suelos, caminos de acceso y plantaciones de olivos y almendros.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a que hace referencia el artículo cuarto del mencionado Decreto de 23 de julio de 1942, lo cual autoriza el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del 12 de enero de 1968, aprobando una moción para que se apliquen a la finca «Cacín», entre otros, esos beneficios. Por lo que se refiere a las obras de conservación de suelos se está en el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 20 de junio de 1955.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos habrán de reintegrar el importe de las obras y mejoras que quede a su cargo.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos, y, por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto, las obras de construcción de Iglesia Parroquial, las de defensa de suelos y las de camino de acceso.

2.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su coste las plantaciones de olivos y almendros.

3.º El reintegro por los colonos de la parte que les corresponda del importe de las obras y mejoras indicadas, lo mismo que el de la tierra, se realizará en un plazo de veinticinco años.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 26 de abril de 1968 por la que se modifica la de 14 de julio de 1966 por la que se concede a «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», el régimen de admisión temporal de azúcar para la elaboración de turrones y dulces, mazapanes, carne de membrillo y frutas edulcoradas con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», solicitando acogerse a lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 22 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se rectifican las normas de exportación de turrones en el sentido de que para los mercados que las circunstancias aconsejen podría sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política arancelaria, ha resuelto:

Se modifican los apartados 2.º 5.º y 7.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto), por la que se concede a «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», el régimen de admisión temporal de azúcar para la elaboración de turrones y dulces, mazapanes, carne de membrillo y frutas edulcoradas con destino a la exportación, que quedarán redactados en la siguiente forma: